

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(\*Gaceta\* 10 Abril 1927.)

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el plan general de ordenación de nuestros ríos, un nuevo caso de fusión entre la propiedad de la tierra y la de las obras de riego, así como de la concesión de las aguas nos presenta la solicitud de la Comunidad de Regantes de Guadalajara por cuanto afecta al Canal de Henares, hoy propiedad de una Empresa concesionaria.

La concesión de este Canal es del año 1863, de igual fecha que el del Príncipe de Asturias y por las mismas razones expuestas ante V. M. al proponerle el rescate o expropiación de este último para lograr que el derecho al riego lo adquiera la tierra misma se ha hecho el estudio particular de esta petición, entendiéndose que, al ac-

ceder a ella, se seguirán las normas que para la ordenación general de nuestras cuencas aprobó Vuestra Majestad.

Al acogerse la Comunidad de Regantes de Guadalajara a la ley de 1911 y sus modificaciones posteriores para lograr los auxilios necesarios al fin que se proponen de adquirir las obras y concesiones actuales del Canal de Henares, convencidos de la insuficiencia e irregularidad del caudal disponible, pretenden que se realicen las obras de embalses posibles y necesarias para completar la dotación del canal, ofreciendo a este fin cooperar a los gastos de las construcciones mencionadas en la proporción y cuantía que la vigente ley de auxilios determina.

La Comunidad de Regantes limita su petición a cuanto afecta al regadío, al concepto agrícola, sin relación alguna con los aprovechamientos industriales, quedando, por tanto, a favor del Estado y en compensación de su aportación directa, las cooperaciones que de los usuarios industriales deben obtenerse con sujeción a lo legalmente establecido, por los efectos de regulación que los embalses produzcan.

Para acceder a lo solicitado por la Comunidad de Regantes de Guadalajara es preciso expropiar la concesión y obras del Canal de Henares, sin que esta expropiación haya de tener el carácter de forzosa por acceder

voluntariamente los actuales propietarios previa la tasación pericial que los representantes de la Administración practiquen a ceder a la Comunidad sus derechos y la propiedad del canal en las condiciones de pago que el Estado fije en cuantos a plazos para su cobro.

Mas teniendo en cuenta que la Comunidad de Regantes solo tiene fines agrícolas, y que en el Canal de Henares hay varios saltos industrialmente utilizables, al hacer la valoración respectiva se tendrá en cuenta tan solo la parte de estos aprovechamientos industriales de que puede convenir disponer para usos exclusivamente agrícolas.

Con sujeción a estas bases, de acuerdo con la vigente ley de Auxilios para obras hidráulicas, reservando a favor del Estado las aportaciones y cooperaciones de los usuarios industriales, pero dando a la vez todas las facilidades legalmente posible, para llevar a efecto la ordenación de este río y su regularización, ha sido redactado el presente Decreto-ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 1.º de Abril de 1927

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

### REAL DECRETO

Núm. 608

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Comunidad de Regantes del Canal de Henares, constituida por los propietarios de las tierras situadas en la zona regable de dicho Canal, el rescate a su favor de la propiedad de este por el importe que arroje la tasación que previamente se acuerde y sea aceptada por sus actuales propietarios, aportando para ello el Estado el 50 por 100 del importe de aquella y abonando la Comunidad el otro 50 por 100 restante.

Artículo 2.º Será de cargo del Estado la construcción del Pantano de Palmares y de otros que convenga utilizar, con auxilio de la Comunidad, contribuyendo esta con el 50 por 100 de los gastos de construcción de las obras: la quinta parte de este 50 por 100 habrá de satisfacerla en metálico al tiempo de la construcción, y el resto reintegrarlo al Estado en el plazo de veinte y cinco años, a partir de la fecha de terminación de las obras, con el interés anual del 3 por 100, a contar de la misma fecha.

Serán igualmente de cargo del Estado, con las mismas condiciones consignadas para el pantano, las obras

que requiera el Canal para quedar en condiciones de buena explotación.

Artículo 3.º La tasación del Canal de Henares, para los efectos de la expropiación se realizará por la División Hidráulica del Tajo, debiendo tener en cuenta al hacerlo el valor de los saltos existentes en dicho Canal para el caso en que los adquiriese la Comunidad porque así, le conviniere. La División Hidráulica del Tajo precisará la energía que pudiera necesitar la Comunidad con destino a servicios exclusivamente agrícolas, para el caso en que aquella no quedase dueña de los saltos de referencia.

Artículo 4.º El importe de la tasación del Canal de Henares se abonará a sus actuales propietarios, una vez que estos hayan prestado su conformidad, en veinte y cinco anualidades, con el interés del 5 por 100, contadas a partir de la fecha de la escritura de venta.

El pago de estas anualidades se hará por el Estado y la Comunidad en la proporción señalada en el artículo 1.º, garantizándola el Estado el que a su vez se garantizará del exacto cumplimiento de la obligación de la Comunidad con arreglo a los preceptos correspondientes de la vigente Ley de auxilios de 7 de Julio de 1911, modificada por el Decreto ley de 16 de Mayo de 1925.

Artículo 5.º El Canal de Henares, así como el pantano o pantanos que se construyan, no pasarán a ser propiedad exclusiva de la Comunidad hasta tanto que esta no haya cumplido todos los compromisos contraídos por el presente decreto ley. Una vez cumplidos, se expedirá, a su favor el correspondiente título de concesión a perpetuidad, haciendo constar en el la aportación del Estado en concepto de subvención.

Artículo 6.º El Estado se reserva percibir el canon o auxilio que exija a los aprovechamientos industriales tanto de los que existen en el Canal de Henares dedicados a este género de usos como de los que se establezcan aguas arriba del referido Canal como consecuencia de la construcción de embalses o agua abajo de los mismos.

Artículo 7.º Si los recursos hidráulicos permiten aumentar la zona regable y extenderla a los terrenos de Meco, Camarena y Alcalá de Henares, se prolongará el Canal, si los propietarios de estos terrenos reunidos en Comunidad así lo solicitan, debiendo confederarse con la Comunidad de Guadalajara, ya constituida, para formar el organismo único en relación a cumplir con el Estado los compromisos adquiridos, cooperando con aquel y compartiendo con él las cargas convenientes.

Artículo 8.º En el presupuesto ordinario o extraordinario de obligaciones del Ministerio de Fomento se incluirán especialmente los créditos anuales necesarios para los pagos que el mismo debe realizar, según lo establecido en el presente Decreto ley.

Artículo 9.º Los gastos de conser-

vación de todas las obras a que se refiere este Decreto ley serán de cuenta de la Comunidad a partir del momento en que se haga cargo de la explotación.

La administración de las aguas del embalse o embalses que se construyan será realizada directamente por la Comunidad con sujeción al regimien y Reglamentos que se aprueben y siempre bajo la inspección de la División hidráulica del Tajo.

Artículo 10. Todas las obras e instalaciones relacionadas con el presente Decreto ley se entenderán incluidas en los planes de Obras públicas del Estado, y por lo tanto declaradas de utilidad pública para los efectos de la expropiación de terrenos y de cualquier clase de derechos que pudieran ser afectados y para las ocupaciones temporales que sean necesarias. En las valoraciones correspondientes de dichas expropiaciones y ocupaciones no serán tenidas en cuenta las mejoras realizadas después de la promulgación de este decreto-ley.

Con las mismas obras e instalaciones podrá ocuparse el dominio público y el del Estado.

Artículo 11. La División hidráulica del Tajo inspeccionará las obras e instalaciones quedando autorizada para aprobar las modificaciones que sin aumentar los presupuestos no alteren substancialmente las características de los proyectos que se aprueben, ni pueda afectar a la estabilidad y resistencia de las obras.

Artículo 12. Se considerarán subsistentes todas las concesiones originales relacionadas con el Canal de Henares, que no se opongan a las del presente Decreto-ley.

Artículo 13. Por incumplimiento de las condiciones señaladas, podrá la Administración incautarse de las obras, tanto del Canal como de los pantanos proseguirlas, si hubiere lugar y explotarlas por su cuenta hasta tanto que la Comunidad le resarza de todos los gastos aumentados con el interés del 5 por 100 anual.

Artículo 14. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911, modificada por Decreto ley de 16 de Mayo de 1925, se constituirá una Junta para la administración de los fondos mixtos con que deben construirse las obras. Dicha Junta estará integrada por cinco Vocales, de los cuales tres serán propietarios regantes designados por la Comunidad, y uno, también propie-

tario regante representante del Estado, propuesto en terna al Ministerio de Fomento por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Tajo; el quinto Vocal será el Ingeniero Director, designado libremente por el Ministerio de Fomento.

Artículo 15. Todas las disposiciones de la vigente ley de Aguas y de la ley de auxilios de 7 de Julio de 1911, modificada por Decreto ley de 16 de Mayo de 1925, así como las del Real decreto ley de 7 de Octubre de 1926 serán aplicables a esta concesión en cuanto no se opongan al presente Decreto ley.

Dado en Palacio a 1.º de Abril de 1927.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.  
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REALES ORDENES

Núm. 453

Ilm. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 20 de Marzo de 1925, se dispuso, con carácter general, que la provisión de las plazas de funcionarios, pagadas con fondos del Estado, ya figurando en plantillas detalladas en Presupuestos o en partida global, si su forma o modo, de hacerla no estuviese determinada concretamente en disposición legal o Reglamento, se verificase como en la misma se dispone, según los casos, y al efecto, en su artículo 1.º previene que cuando se trata, entre otras, que requieran una especialización o aptitud propia para su desempeño, por afectar a una profesión, habrá de probarse tal aptitud por medio de oposición; y, claro es, que dentro de este precepto están comprendidas las plazas de Ayudante de Clínicas del Hospital de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y las de Médicos de guardia de los Hospitales clínicos de las facultades de medicina de las demás Universidades del Reino.

La provisión de estas plazas en las Universidades de Madrid, Barcelona, Valladolid y Zaragoza, como exceptuada de aquella disposición de carácter general de la mencionada Real orden de 20 de Marzo de 1925, por

estar su forma determinada en los respectivos Reglamentos de sus Hospitales clínicos, venía y viene efectuándose por concurso, según en los mismos se prescribe.

En las demás Universidades, en las que no está determinada su forma de proveerlas por disposición ni Reglamento, una vez dictada la Real orden de 20 de Marzo de 1925 y de conformidad con aquella disposición 1.ª, había de ser mediante oposición, y así se previno, por Real orden de este Ministerio de 4 de Noviembre de 1925 («Gaceta» del 12), para la provisión de una vacante de Médico de guardia en el Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

Resulta, pues, que la provisión de unas mismas plazas de funcionarios para cuyo desempeño es por tanto indudable que debe exigirse idéntico procedimiento y el medio más eficaz de la prueba de aptitud, cual es la oposición, se verifica de distinta manera en las Universidades, y, en su consecuencia se impone dar fin a dicha diversidad de forma de proveerlas, adoptando una sola y tal vez de mayor eficacia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las vacantes de plazas de Ayudante del Hospital clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y las de Médico de guardia de las demás Universidades del Reino, se proveerán, en lo sucesivo, siempre por oposición.

2.º Para ser admitidos a la misma los aspirantes habrán de justificar ser españoles, tener veintidós años cumplidos, no hallarse incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y estar en posesión del título de Licenciados en Medicina y Cirugía.

3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno oral, consistente en contestar, en el espacio de una hora, a cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia, y dos ejercicios prácticos, consistentes el primero en la historia clínica de un enfermo de Medicina y otra de uno de Cirugía y el segundo en una operación sobre el cadáver.

4.º Los Vocales y Suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios serán nombrados por los Rectores de las Universidades, a propuesta de los respectivos Claustros de las Facultades de Medicina, y estará constituido por cuatro Catedráticos de las mismas y el Decano o Catedrático que este designe, que será el Presidente.

5.º Los opositores satisfarán, cada uno y como derecho de examen la cantidad de 25 pesetas, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1925 «Gaceta» del 30 que se distribuirán en la forma que determina el artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

## Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

de a V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1927. CALLEJO Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria y señores Rectores de las Universidades del Reino.

Núm. 454

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el concurso previo de traslado para la provisión de la Cátedra de Dibujo del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Pamplona, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie su provisión a concurso, como plaza de Profesor especial de Dibujo, con la dotación anual de 3.000 pesetas, como sueldo o gratificación, entre profesores de la misma disciplina afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes e Industrias; siendo de preferencia la condición de haber ingresado por oposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y Secundaria.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Núm. 1.240

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Priego, en que radican las obras de adoquinado del kilómetro 42 de la carretera de Monturque a Alcalá la Real cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 11 de Abril de 1927.—El Gobernador, CARLOS PALANCA.

Junta de Plaza y Guarnición de Sevilla

Núm. 1.213

Teniendo necesidad esta Junta de adquirir por gestión directa, con arre-

glo al R. D. de tres de Febrero de mil novecientos veinte y cuatro (D. O. número veinte y cuatro) los artículos que a continuación se expresan, se anuncia por el presente que se admitirán ofertas en pliegos cerrados, acompañados de muestras de los artículos, que serán presentadas por los interesados o sus representantes legales en el acto del concurso dándose como no presentadas las que lo sean con anterioridad; dicho acto tendrá lugar a las once horas del día veinte y tres del actual, en el local que ocupa la misma en el Cuartel de Caballería; el pliego de condiciones que ha de regir estará de manifiesto todos los días laborables en la Secretaría de esta Junta, Fray Alonso, número seis (Parque de Intendencia). Los artículos que se adquirieran son para las necesidades del mes de Mayo próximo, debiendo tener los adjudicatarios de los artículos para la plaza de Dos Hermanas, almacén abierto, lo suficientemente provisto para atender al suministro diario de las fuerzas de la guarnición; la cantidad que se anuncia es aproximada, no teniendo derecho a reclamación si el suministro es superior o inferior a lo calculado para el mes.

El adjudicatario constituirá la fianza del diez por ciento del total importe de su oferta, en el Parque de Intendencia Militar de esta plaza; a los pagos se descontará el 130 por ciento siendo de su cuenta los gastos de anuncio.

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA

- Harina de primera, doscientas cincuenta quintales métricos. Idem de todo pan para tropa, setecientos setenta, quintales métricos. Cebada para pienso, mil seiscientos quintales métricos. Paja para idem, dos mil setenta quintales métricos. Forrage, cuatro mil ciento cuarenta quintales métricos. Carbón cok, treinta y cinco quintales métricos. Idem vegetal, ciento noventa quintales métricos. Leña rajada de olivo, cuatrocientos cincuenta quintales métricos. Petróleo, doscientos litros.

PARA EL DEPOSITO DE INTENDENCIA DE CÓRDOBA

- Harina de primera, treinta quintales métricos. Idem de todo pan para tropa, doscientos cincuenta quintales métricos. Cebada para pienso, mil quintales métricos. Paja para pienso, mil quinientos cincuenta quintales métricos. Carbón cok, cien quintales métricos. Idem vegetal, doscientos quintales métricos. Leña rajada de encina, cincuenta quintales métricos. Petróleo, cincuenta litros.

PARA LA PLAZA DE DOS HERMANAS

Cebada para pienso, ciento quince quintales métricos.

Paja para idem, ciento cuarenta y cinco quintales métricos.

Sevilla seis de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Comandante Secretario, Lorenzo Trujillo.—Visto Bueno; El Coronel Presidente Carmona.

MODELO DE PROPOSICION

Domiciliado en... y con residencia en... provincia de... calle de... número... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha... para la adquisición de artículos con destino a las necesidades de la guarnición de... y del pliego de condiciones que en aquel se alude se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo a su más exacto cumplimiento y a facilitar... quintales métricos o litros de... a pesetas cada uno (todo en letra) acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de clase número... expedida en... recibo de la contribución industrial y muestras.

(Fecha y firma)

CARCABUEY

Núm. 1.157

Don Pedro María Serrano Sánchez, Alcalde constitucional, de esta villa.

Hago saber: Que hasta el día 24 del mes actual se admiten relaciones juradas sobre altas y bajas de la contribución territorial de este término que alteren la riqueza rústica o urbana y que hayan de surtir efectos en el año próximo, cuyas declaraciones, por duplicado y reintegradas en forma, se presentarán en el negociado respectivo de esta Secretaría, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos reales, con los demás requisitos legales.

Lo que se publica para conocimiento general a los fines de la R. O. de 26 de Octubre próximo pasado.

Carcabuey 4 de Abril de 1927.—El Alcalde, Pedro María Serrano.

MONTORO

Núm. 1.159

Acordada por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión del día 28 de Marzo último, la celebración de la oportuna subasta para contratar el servicio de limpieza de las calles y plazas de esta ciudad, durante el periodo de tiempo que media desde primero de Julio próximo venidero al 31 de Diciembre de 1929, se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de cinco días,

contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse contra el mismo la reclamaciones que se consideren pertinentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan conforme determina el artículo 26 del Reglamento aprobado por R. D. de 2 de Julio de 1924.

Montoro 5 de Abril de 1927.—El Alcalde, R. Garijo.

MONTORO

Núm. 1.161

EDICTO

Don Sebastián Leal Ubeda, Agente Recaudador para la cobranza de impuestos y exacciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el señor Alcalde de esta ciudad se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes a dichos impuestos los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tres días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Alcaldía.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Montoro a 6 de Abril de 1927.—El Agente Recaudador, Sebastián Leal.—V.º B.º: El Alcalde, R. Garijo.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.207

Don Marcial Zurera y Romero, Jefe de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisi-

toria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Jaén se citan llaman y emplazan a los condenados María López Carmona, natural de Villacarrillo, vecina de Córdoba, hija de José, se ignora el nombre de su madre, de treinta y cinco años, viuda sin oficio especial, sin instrucción, con antecedentes penales, de mala conducta, insolvente y en libertad provisional y Francisco Parejo Muñoz, de treinta y seis años, hijo de Joaquin y Carmen, natural de Lucena, vecino de Córdoba, jornalero, de mala conducta, sin instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja de las Casas Consistoriales, de esta villa, para ser reducidos a prisión por el sumario que con el número noventa de mil novecientos veinte y cinco se instruyó sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios a que haya lugar, con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de referidos, poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en calidad de rematados, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictado en cumplimiento a ejecutoria.

Dado en Posadas a siete de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Marcial Zureta y Romero.—El Secretario judicial, Luis Medina.

#### POSADAS

Núm. 1.208

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de la providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento a ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado bajo el número noventa del año mil novecientos veinte y cinco por el delito de hurto contra otro y María López Carmona se ha acordado hacer saber al perjudicado Antonio Morillo Barajas, domiciliado últimamente en Lora del Río y cuyo actual domicilio se ignora, que por sentencia dictada en el rollo de expresada causa el Tribunal de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Córdoba con fecha diez y siete de Febrero último, se ordena queden en definitiva en poder de dicho perjudicado las sortijas rescatadas que le fueron entregadas en calidad de depósito.

Posadas siete de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Secretario judicial, Luis Medina.

#### LUCENA

Núm. 1.227

#### Edicto

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Antonio Cabrera Valdelomar, por su propio derecho contra don Bartolomé Hurtado Piqueras, sobre cobro de cantidad se saca a pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Pesetas

Casa situada en la calle Martín Rosales, antes Pozo Dulce, de la villa de Encinas Reales, marcada con el número quince, y superficie de mil trescientos cincuenta y ocho metros y sesenta decímetros, conteniendo instalada una Fábrica panificadora, con todos los accesorios y útiles necesarios para su funcionamiento, linda por la derecha entrando con casa de Enrique Conejo Palomo, izquierda con otra de don Federico Angel Cano y fondo con patios de Encarnación Piqueras Bergillos, Andrés Ruiz Ruiz y Francisco Hurtado Ruiz, cuyo inmueble está apreciado para la subasta en cinco mil novecientas pesetas. 5.900

Para la celebración del remate se ha señalado el día once del próximo mes de Mayo y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Juan Jiménez Cuenca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor asignado a la finca sin cuyo requisito no serán admitidos; que dicha casa se saca a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y que el rematante habrá de aceptar los gravámenes anteriores y preferentes que se determinan en la certificación que en los autos obra.

Dado en Lucena a primero de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de primera instancia, Juan Luis Rivas Motrico.—El Secretario judicial P. H., Francisco Flores.

#### BUJALANCE

Núm. 1.204

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de Instrucción de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de diez días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca

inserta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Francisco García Morales, natural y vecino de Santa Fé, viudo y de treinta y tres años de edad, de ocupación jornalero del campo, sin que consten sus demás circunstancias; que el día treinta de Noviembre último, estuvo trabajando en el cortijo denominado de «Pozo Dulce», término de la villa de Cañete de las Torres, de este partido judicial; para que se presente en este Juzgado calle de San Francisco, número cinco, a contestar los cargos que le resultan como procesado en causa por robo de metálico a Francisco Pacheco Delgado y otro; bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares y a los individuos de que se compone la policía judicial, para que tan pronto como tengan conocimiento del paradero de dicho acusado le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas.

Dado en Bujalance a seis de Abril de mil novecientos veinte y siete.—José Fustegueras.—El Secretario, José de los Aires.

#### ESPIEL

Núm. 1.037

Don Alfonso López Muñoz, Juez municipal de esta villa de Espiel.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el juicio verbal civil, que en este Juzgado pende a instancia de don Antonio Sánchez de la Torre contra don Manuel León Fabios, sobre cobro de cantidad de pesetas se ha ordenado se saque a pública subasta la finca siguiente:

Un pedazo de terreno al sitio de la «Nava», de este término, de cabida de una hectárea, que linda al Norte, la carretera de Córdoba a Almadén, Este Elvira Muñoz, Sur el Arroyo de las gradas y Poniente o Oeste la vereda del huerto; en el extremo del Norte de este terreno existe un edificio destinado a venta o parador, con una superficie de doscientos metros cuadrados, con dos cuerpos, cuadra y pajar, valorada en once mil cuatrocientas treinta y seis pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado a los veinte días siguientes del en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y si fuese festivo el siguiente día y hora de las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado al inmueble y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de expresado valor.

Que los títulos de propiedad con la correspondiente certificación del Registro de la propiedad de este partido se hallan en este Juzgado.

Que hasta el momento del remate

el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas.

Dado en Espiel a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Alfonso López.—El Secretario José A. Morales.

#### MONTORO

Núm. 1.209

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y llama a Santiago Gómez Jiménez, domiciliado últimamente en Córdoba para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente comparezca ante este Juzgado, calle Peñuelas número diez y ocho, al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye bajo el número treinta y ocho del corriente año sobre estafa.

Dado en Montoro a nueve de Abril de mil novecientos veinte y siete.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

## Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.206

JIMENEZ JIMENEZ Diego, hijo de Diego y de María, natural de Rociana, provincia de Huelva, de estado soltero, profesión hojalatero, de cincuenta y cinco años de edad, domiciliado últimamente en Huelva, procesado por uso de nombre supuesto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de la Izquierda de Córdoba, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba cinco de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Visto Bueno: El Juez de Instrucción, Fernando Higuera.